ALCANCE DIGITAL Nº 50



Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 20 de abril del 2012

Nº 77

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37055-MINAET, N° 37.058-MP, N° 37.061MP, N° 37.062-MP, N° 37.064-MP

DIRECTRIZ

Nº 029-H

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

Nº 031-MINAET

DIRIGIDA A LOS INTEGRANTES DEL SUBSECTOR ELECTRICIDAD PARA QUE CONTRIBUYAN A INCREMENTAR LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS, POR MEDIO DE TARIFAS COMPETITIVAS DE ALTA Y MEDIA TENSIÓN

> 2012 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37055-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES a.i.

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, y en razón de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 25 inciso 1), 27, 28 inciso 2 subinciso a) y b) y artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; los artículos 3, 7, 8 y 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008; el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008, Alcance N° 31; el artículo 60 incisos f), g) y h), y el artículo 73 incisos e) y j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 05 de septiembre de 1996 y sus reformas; Ley de Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994), ratificado mediante Ley N° 8100, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2002, Alcance N° 44; el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; los artículos 2, 3, 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009, Alcance N° 19, modificado mediante Decreto Eiecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 del 09 de setiembre de 2011, el oficio 3098-SUTEL-DGC-2011, del 04 de noviembre de 2011, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como el informe técnico N° IT-GAER-2011-115 del 08 de noviembre de 2011 de la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

- I. Que es competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que por disposición del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya administración y control corresponden al Estado.
- III. Que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico y se definirán los casos en que las frecuencias requieran asignación no exclusiva.
- IV. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, dispone que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad, siguiendo los parámetros determinado en ese mismo numeral para el caso de la asignación no exclusiva de frecuencias, sea: "Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica."
- V. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades descritas y conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, emitió en su oportunidad mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET del 23 de abril de 2010, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, del 09 de setiembre de 2011.
- VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 y el artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8660, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) corresponde asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

- VII. Que la presente reforma tiene como antecedente la resolución N° RCS-169-2011 del 01 de agosto de 2011, de la SUTEL, por medio de la cual al analizar el segmento de frecuencias de 18,600MHz a 18,660 MHz, recomendó al Poder Ejecutivo: "declarar el segmento en estudio de asignación no exclusiva como parte de la nota CR 102A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles concesionarios de algunos de los segmentos de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068 con base en los principios de no discriminación y uso eficiente de los recursos escasos establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. (...)".
- VIII. Que, en razón de lo señalado en el considerando anterior, y siendo consecuentes con las reformas efectuadas al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET del 23 de abril de 2010 y Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET del 09 de setiembre de 2011, la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico (GAER) de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), remitió a la SUTEL para análisis técnico, la propuesta del texto de reforma parcial al PNAF en el cual se identificó en la banda de frecuencias de 18,6 GHz 22,21 GHz, específicamente en el segmento de frecuencias de 18,6 GHz 18,8 GHz, el segmento de frecuencias de 18,600 MHz 18,660 MHz, así como la nota nacional CR 102A, para que se identifique en adelante como de asignación no exclusiva.
 - IX. Que SUTEL mediante el oficio N° 3098-SUTEL-DGC-2011 del 04 de noviembre de 2011, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones el 07 de noviembre de 2011, emitió su recomendación técnica a la propuesta del texto de reforma parcial al PNAF, en la cual señaló que "no tiene objeción respecto al ajuste de la nota CR 102 A del PNAF Decreto N° 35257-MINAET y sus reformas" para que el segmento de frecuencias de 18,600 MHz 18,660 MHz, se identifique en adelante como de asignación no exclusiva como parte de la nota CR 102A.
 - X. Que, una vez emitida la recomendación técnica de la SUTEL señalada en el considerando anterior, la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones del MINAET (GAER), con base en los oficios IT-GAER-2010-011 de 3 de febrero del 2010; en el informe técnico IT-GAER-2010-107 de 20 de julio del 2010; en el oficio de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° 548-SUTEL-2010 del 7 de abril de 2010; en la resolución N° 2085-SUTEL-DGC-2011 de 29 de agosto de 2011 y en el oficio N° 3098-SUTEL-DGC-2011, del 04 de noviembre de 2011, rindió el informe técnico N° IT-GAER-2011-115, de 08 de noviembre de 2011, en el cual concluyó que resulta procedente técnicamente la modificación de la nota nacional CR 102A referente a frecuencias para enlaces de microondas para servicios fijos, para que se incluya el segmento de 18600 MHz a 18660 MHz como de asignación no exclusiva, únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068, por lo cual recomendó al Poder Ejecutivo dicha atribución y la modificación al artículo 19 del PNAF en la nota nacional CR 102A.

- XI. Que SUTEL, en virtud de las potestades conferidas por Ley, debe garantizar la operación en la banda de frecuencias de 18,6 22,21, específicamente en el segmento de frecuencias 18,6 GHz 18,8 GHz, el segmento de frecuencias de 18,600 MHz 18,660 MHz, libre de interferencias perjudiciales, en aras de cumplir con lo indicado en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y garantizar así un uso eficiente del espectro radioeléctrico.
- XII. Que el proyecto del decreto objeto de la presente reforma fue sometido a información pública, mediante publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", N° 236 de 08 de diciembre de 2011, según lo establece la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
- XIII. Que durante el plazo de información pública, no se presentó ninguna observación o recomendación al borrador del presente decreto.

POR TANTO,

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 19, NOTA NACIONAL CR 102 A DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS, DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET Y SUS REFORMAS

Artículo 1.- Modificación al artículo 19. Refórmese el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, en su nota nacional CR 102 A, para que en adelante, se lea en la siguiente forma:

"CR 102 A. El rango de 17,7–19,7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radio enlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.595. Los segmentos de frecuencias 17900-18600 MHz; 18600-18660 MHz; 18800-19260 y 19460-19700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068."

Artículo 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".-.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a. í., Hannia Vega Barrantes.—1 vez.—O. C. Nº 13851.—Solicitud Nº 3050.—C-89770.—(D37055-IN2012030189).

Nº 37.058-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1: Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 36.873-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE Nº 18.092: Autorización al Estado para donar y traspasar un inmueble a favor del Centro Agrícola Cantonal del cantón de Acosta, Provincia San José.

EXPEDIENTE Nº 17.150: Reforma constitucional del artículo 1 para establecer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica.

EXPEDIENTE Nº 18.314: Reforma a la Ley N° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación Pública de fecha 8 de octubre de 1951.

EXPEDIENTE Nº 18.131: Ley impuesto del 5% a la venta de cemento producido en el distrito de San Rafael de Alajuela, Cantón Central de la Provincia de Alajuela.

EXPEDIENTE Nº 18.404: Aprobación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ARTICULO 2: Rige a partir del 29 de marzo de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. Nº 14795.—Solicitud Nº 050.—C-14570.—(D37058-IN2012030191).

Nº 37.061MP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1: Retirase del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE Nº 18266 MODIFICACIÓN AL INCISO 9) DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EXPEDIENTE Nº 18.267 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107, 112 Y 124, ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 112 BIS Y DE UN NUEVO INCISO 25) AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 2: Rige a partir del 30 de marzo de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de marzo de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. Nº 14795.—Solicitud Nº 050.—C-9400.—(D37061-IN2012030192).

Nº 37.062-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1: Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 36.873-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE Nº 18.164: Modificación de la Ley Nº 6849, Ley del impuesto del cinco por ciento sobre la venta del cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste.

EXPEDIENTE Nº 17.677: Ley para el cumplimiento del estándar de transparencia fiscal.

EXPEDIENTE Nº 18.420: Aprobación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en su forma enmendada por el Protocolo del 2010 y sus Anexos.

ARTICULO 2: Rige a partir del 9 de abril de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de abril de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. Nº 14795.—Solicitud Nº 051.—C-11750.—(D37062-IN2012030178).

Nº 37.064-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1: Retírase del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE N° **18.208:** Creación del Colegio Federado de Profesionales en Artes de Costa Rica.

EXPEDIENTE Nº 17.190: Ley que autoriza a la Municipalidad de Aserrí para que segregue y done un inmueble de su propiedad.

ARTICULO 2: Rige a partir del 9 de abril de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de abril de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 051.—C-9870.—(D37064-IN2012030179).

DIRECTRIZ

Nº 029-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7), 8), 18) y 20), 146, 176, 180, 188, 189, de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25, 26, 27, 98, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 80 de la Ley No. 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988 y sus reformas; los artículos 1, 5, 21, 22, 27, 28, de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; el artículo 16 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas y la Directriz No. 013-H de 16 de febrero de 2011 y su reforma.

Considerando:

- 1. Que el Poder Ejecutivo considera prioritario mantener el nivel de empleo público y con las medidas de contención del gasto, por lo que la Directriz Presidencial No. 013-H, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo de 2011 y su reforma, estableció que no se autorizaría a partir de su publicación, la creación de plazas ni la utilización de plazas que quedaran vacantes, exceptuando solo aquellos casos que son de interés prioritario para el Estado y adicionalmente, dispone que las entidades públicas en su conjunto reducirían mediante modificación presupuestaria, un veinte por ciento (20%) de sus presupuestos aprobados, entre otras medidas de contención del gasto público.
- 2. Que además de las excepciones vigentes a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada directriz, se considera relevante para el desarrollo del país, excluir de la prohibición de crear plazas, a las que estén asociadas a proyectos que se financien con recursos externos o provenientes de contrapartida.
- 3. Que el desarrollo de proyectos de infraestructura requieren una adecuada planificación, diseño, ejecución y supervisión que permitan garantizar que tanto los fondos públicos que se les asignen como los recursos externos provenientes de entidades externas para su financiamiento, para garantizar que estos se destinen a aquellas obras que contribuyan significativamente en la competitividad del país y que por su impacto, demandan además que las diferentes etapas del proceso se realicen bajo los más estrictos estándares técnico-administrativos y de calidad.

- 4. Que en razón de lo indicado en el considerando anterior, es de interés que se exceptúe de la aplicación del artículo 2° de la Directriz Presidencial No. 013-H a los puestos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo Nacional de Vialidad que ejecuten las funciones relativas al diseño, ejecución y supervisión de contratos de conservación vial y de construcción de obra pública, si dichos puestos quedan vacantes, de forma tal que puedan seguir siendo utilizados y así garantizar que las obras públicas se ejecuten conforme los planes de la administración, en estricto cumplimiento de las normativas legales y técnicas vigentes, recibiendo una adecuada fiscalización para salvaguardar las inversiones que se realizan con fondos públicos y los recursos obtenidos a través de fuentes de financiamiento externo.
- 5. Que la actividad que desarrollan las empresas comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social, es evidentemente de tipo comercial, condición que hace necesario que se le incorpore dentro de las entidades públicas enumeradas en el artículo 9° de la directriz de referencia.

Por tanto:

Emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA AL SECTOR PUBLICO

Artículo 1°.—Refórmense los artículos 1°, 2° y 9° de la Directriz No. 013-H, Directriz Presidencial, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo del 2011 a efecto de que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

"Artículo 1°.—A partir de la publicación de esta directriz no se crearán plazas en el Sector Público. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las plazas de carácter policial de los diferentes cuerpos cubiertos por el Estatuto Policial; a las que correspondan a proyectos financiados con recursos externos o provenientes de contrapartida. Además, se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que conozca lo relativo a la creación de plazas para el Ministerio de Educación Pública."

"Artículo 2°.—A partir de la publicación de esta directriz no se podrá utilizar las plazas que queden vacantes. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las plazas de carácter policial cubiertas por el Estatuto Policial; las docentes del Ministerio de Educación Pública, los Colegios Universitarios, y el Instituto Nacional de Aprendizaje; las administrativas asignadas a centros docentes del Ministerio de Educación Pública, siempre que sean de imprescindible necesidad para el funcionamiento normal del respectivo centro educativo; los puestos de dirección y jefatura formales que se muestren como tales en la estructura aprobada por el Ministerio de Planificación y Política Nacional y los funcionarios de confianza de las entidades públicas. Se exceptúan asimismo, las plazas operativas, técnicas y profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo Nacional de Vialidad, que se ubiquen en las dependencias técnicas responsables de los trámites de expropiación y/o de la ejecución y/o supervisión de contratos de conservación vial y de construcción de obra pública, es decir, aquellas plazas operativas con especialidad en conservación vial o señalamiento vial,

y las plazas de técnicos y profesionales con especialidad en ingeniería civil o topografía, directamente vinculadas unas y otras, con los trámites y procesos señalados previamente tanto en el MOPT como en el CONAVI, excepción que no habilita para la utilización de plazas de naturaleza administrativa ni en el Ministerio ni en el Consejo. En aplicación de lo anterior, el MOPT y el CONAVI, deberán comunicar en forma inmediata a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria sobre su utilización y respectiva asignación. No obstante lo anterior la Autoridad Presupuestaria conocerá las solicitudes de utilización de aquellas plazas vacantes que sean de insoslayable necesidad para la prestación del servicio público, según el criterio de dicho Órgano Colegiado y en el contexto del objetivo principal de la presente directriz."

"Artículo 9°.—Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en los artículos del primero al octavo de esta directriz, a las siguientes entidades públicas: Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, Editorial Costa Rica, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Junta de Protección Social, Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Seguros, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Sistema de Banca para el Desarrollo, empresas comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social y los bancos comerciales del Estado. Se insta sin embargo a todas estas empresas a adoptar medidas de austeridad conformes con su carácter de entes gubernamentales y el manejo sobrio de los recursos que esa condición demanda."

Artículo 2°.—En lo que respecta al resto del contenido de la Directriz Presidencial No. 013-H, se reitera en todos sus extremos su vigencia.

Artículo 3°.—Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—(D029-IN2012030746).

Nº 031-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 27, 98, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-MIDEPLAN del 04 de junio de 2008; los artículos 4, 6 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 35991-MINAET del 19 de enero de 2010, Reglamento de Organización del Subsector Energía; y

Considerando:

- **I.-** Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
- **II.-** Que la integración de Costa Rica con el mundo ha propiciado el aumento de los intercambios en todos los ámbitos, lo que representa para el país amplias oportunidades para consolidarse como un destino atractivo para la inversión tanto nacional como extranjera. Sin embargo, las condiciones actuales de competitividad plantean diversos retos, como el desarrollo de las condiciones idóneas para el establecimiento de conglomerados empresariales e industriales que permitan a los costarricenses aprovechar las oportunidades que el mundo globalizado ofrece.
- **III.-** Que el desarrollo económico es el resultado de combinar los estímulos y oportunidades que ofrece el mercado, con una activa política estatal de promoción de la competitividad de los diferentes sectores de la economía y el incremento de las capacidades nacionales, mediante acciones tendientes a la recuperación de la infraestructura pública y productiva, la capacitación permanente de la fuerza laboral, la racionalización de los trámites, el fomento de las inversiones tanto extranjeras como nacionales, la provisión de servicios públicos competitivos a nivel internacional, el desarrollo de pequeñas y medianas empresas mediante encadenamientos productivos y la inserción inteligente de Costa Rica en la economía mundial, para así propiciar condiciones de mejora en el clima de negocios en el país.

IV.- Que para procurar el crecimiento económico y propiciar el desarrollo social, la atracción de inversiones tiene una enorme importancia como fuente generadora de divisas, exportaciones y empleos de calidad. En este sentido, las metas-país que se plantean en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 "*María Teresa Obregón Zamora*" se orientan hacia aumentar la producción y mejorar la competitividad del país, así como reducir el desempleo, mediante varios instrumentos, entre ellos una política de promoción, fomento y atracción de la inversión nacional y extranjera.

V.- Que a nivel mundial se desarrolla una intensa competencia por atraer inversiones, en la que Costa Rica se enfrenta a una gran cantidad de países y en la que los inversores evalúan diversos factores para tomar la decisión sobre dónde instalar sus operaciones. Dentro de ese conjunto de factores, tanto las tarifas como la calidad del servicio público de suministro de energía eléctrica se convierten en elementos fundamentales de la propuesta de valor que ofrece el Estado Costarricense a los inversionistas.

VI.- Que la Ley Orgánica del Ambiente, establece que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo. En este sentido, la energía es un insumo básico y estratégico para la subsistencia y el desarrollo socioeconómico del país, por lo que es indispensable asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente, donde el suministro de energía eléctrica, juega un rol importante en la atracción de inversiones y generación de empleo, elementos necesarios para que el Estado cumpla con la garantía constitucional de organizar y estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza en el país.

VII.- Que desde el 2007 se ha dado un incremento sostenido de las tarifas eléctricas industriales en Costa Rica, situación que afecta negativamente la competitividad del país como destino de inversión en el tanto los costos a nivel nacional superan los de países que son competidores de Costa Rica en la atracción de proyectos de inversión productiva, particularmente en algunos sectores de manufactura avanzada, entre otros. Esto a su vez, tiene efectos directos en variables tales como la producción y el empleo.

VIII.- Que para continuar compitiendo con éxito en el entorno global y proveyendo nuevas oportunidades, es preciso que el país promueva acciones en diversos campos que le permitan elevar su competitividad. Uno de ellos es precisamente el de la energía eléctrica, en donde se hace necesario mejorar la calidad, seguridad y eficiencia del suministro, así como contar con una estructura de precios competitivos.

IX.- Que el Reglamento de Organización del Subsector Energía, regula la integración y establece las tareas y funciones del Subsector, con el objeto de garantizar una planificación sectorial de largo plazo integrada y coordinada; siendo que se encuentra conformado por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la Refinadora Costarricense de Petróleo.

X.- Que el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tiene como funciones primordiales formular, planificar y ejecutar las políticas para el desarrollo de los recursos energéticos, así como promover y administrar la legislación sobre la conservación y uso racional de la energía, siendo que el Ministro del ramo es el Rector del Sector.

XI.- Que el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, como Rector del Sector, puede emitir políticas y directrices dirigidas a los integrantes del Subsector Energía para promover mejores condiciones para la competitividad nacional y la atracción de inversiones.

XII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 449, del 8 de abril de 1949, le corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad, entre otras cosas: satisfacer la demanda eléctrica e impulsar y promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional haciendo posible el uso preferencial de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz.

XIII.- Que corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, fijar precios y tarifas, así como velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos, entre los que se encuentra el suministro de energía eléctrica. Además, le compete formular las definiciones, requisitos y condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.

XIV.- Que el artículo 1º de la Ley Nº 7593, establece que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo, en el cumplimiento de sus atribuciones, pero sí está sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo. Asimismo, el artículo 31 de la Ley Nº 7593, establece que para fijar las tarifas y precios de los servicios públicos la ARESEP tomará en cuenta, como elemento central, entre otros, el criterio de eficiencia económica definido en el Plan Nacional de Desarrollo.

XV.- Que la Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico para fortalecer la acción directiva del Gobierno, en particular sobre los entes descentralizados, estableciendo potestades y responsabilidades al Poder Ejecutivo y los Ministros del ramo, respecto del establecimiento de metas acordes con las políticas de Gobierno y del Plan Nacional de Desarrollo, sin que ello implique que se definan los medios para alcanzarlas, los cuales se encuentran librados a la determinación técnica que hagan las instituciones; correspondiendo a la Presidenta de la República conjuntamente con el Ministro del ramo, la emisión de la directriz que pretenda dirigir la programación o la dirección de la conducta de un sector específico que incluya entes descentralizados, como el "Subsector Energía".

XVI.- Que es de interés público para el Gobierno de la República emitir la siguiente directriz dirigida al "Subsector Energía", para adecuar y ajustar las tarifas eléctricas de media y alta tensión con el objetivo de facilitar la función estatal de fomento, promoción y atracción de proyectos de inversión, con el propósito de que el país se ubique en un mejor nivel de competitividad internacional en materia de costos de la energía eléctrica.

Por	tanto.

Emiten la siguiente:

DIRECTRIZ

Dirigida a los integrantes del Subsector Electricidad para que contribuyan a incrementar la competitividad del país, por medio de tarifas competitivas de alta y media tensión

Artículo 1.- Con el fin de facilitar la función estatal de fomento, promoción y atracción de proyectos de inversión, que permitan un mayor desarrollo socioeconómico nacional, las instituciones del Subsector Electricidad deberán ajustar y adecuar las tarifas para los usuarios del servicio público de electricidad de alta y media tensión, considerando elementos que contribuyan al incremento de la competitividad país, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Energía vigentes.

Artículo 2.- Solicitar a las entidades e instituciones públicas del Subsector Energía, que procedan al análisis y trámite de los esquemas tarifarios requeridos para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, de acuerdo con sus competencias y lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Energía.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. Nº 14852.—Solicitud Nº 36410.—C-306440.—(D031-IN2012030219).